Año de 1867. Jueves 17 de Octubre. Número 125.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º—Circular.

Los Gobiernos de España y de Portugal han celebrado con fecha 25 de marzo último un nuevo Convenio de Correos, cuya ejecucion esta fijada para el dia 1.º de agosto próximo. Con el objeto, por lo tanto, de que este pueda tener la mas cumplida observancia, y á fin de que los distribuya entre las Administraciones subalternas, son adjuntos ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarlo á efecto, se ha convenido entre las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal, acompañando ademas igual número de tarifas para el franqueo de la correspondencia que á dichas naciones dirija y para el de la que resulte destinada, bien sea á los paises extranjeros de Ultramar, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, trasmitida por el intermedio de la Administracion de Correos de Portugal.

Aun cuando por el Convenio de 8 de abril de 1862, las relaciones postales entre los dos reinos se habian hecho fáciles, y la economía introducida en el franqueo de la correspondencia habia alcanzado un límite que podia considerarse altamente beneficioso; el nuevo Tratado de 25 de marzo último, conceдiendo todavía mayor rebaja, proporciona á la vez al público español facilidades mas grandes; puesto que desde el dia 1.º de agosto próximo, época de su planteamiento, será uno el tipo de peso, y uno y único el tipo de precio para las cartas que se destinen, ya sea á un punto cualquiera de la Península, ó ya á una poblacion del reino vecino.

Empero, del modo mismo que se otorgan esas ventajas, el sistema de franqueo prévio y obligatorio se mantiene, y en su consecuencia toda carta, muestra de comercio, periódico ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta Tarifa, bien sea que resulte destinado á Portugal, islas Azores y Madera, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa ó á los paises de Ultramar, para los que utilizamos la via de Portugal, no puede tener curso.

En este caso, ademas de consignar en lista, del modo que se halla establecido por Real decreto de 15 de febrero de 1856, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia, la detencion de la misma se avisará á los interesados, siempre que posible sea, por medio de las cartas impresas, cuya libre circulacion entre España y Portugal autoriza el art. 7.º del Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 25 de marzo último.

Cuando la detencion de la correspondencia se comunique por medio de las citadas cartas, dispone el último párrafo del citado artículo que se expida el aviso con la expedicion posterior inmediata á la en que la mencionada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiese resultado debidamente franqueada.

Escuso, Sr. Administrador, el encarecerle la conveniencia de que esta disposicion se cumpla, pues muy bien comprende V. la necesidad de que la correspondencia no sufra mayor detencion que la que se origina de las prescripciones del Tratado de 25 de marzo.

La correspondencia que, en último extremo, no deba enviarse á su destino por carecer de las condiciones y requisitos que para su trasmision exigen respectivamente el Tratado y Reglamento, se remitirá á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

Las cartas que se cambien entre España y Portugal pueden dirigirse por la via de tierra ó por mediacion de los buques de vapor nacionales y tambien por conducto de los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de una y otra nacion y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de julio de 1856, se hallen obligados al trasporte gratuito de la correspondencia internacional. En tal caso, los interesados que prefieran esta via deberán consignar en la parte superior de la direccion de sus cartas la indicacion *Via de Mar*. Las Administraciones de Correos no darán curso por este medio á otra correspondencia que á aquella que lleve la citada indicacion.

La posibilidad de utilizar las dos vias establece para las cartas una diferencia en el porte de franqueo que á las mismas se exige, y preciso es que no se confunda el fijado para la via de tierra, con el que se señala para la via de mar.

La carta sencilla, esto es, la que no exceda de 10 gramos y se dirija á Portugal, islas Azores y Madera por la via de tierra, deberá franquearse poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo. Si la carta excediera de este peso, sin pasar de 20 gramos, habrá de satisfacerse en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo, y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

Si por el contrario, la carta fuese dirigida por la via de mar, su franqueo se efectuará poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo, siempre que la carta no exceda en su peso de 15 gramos y aumentando posteriormente sellos por valor de esas mismas 50 milésimas de escudo por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Por manera, que en estas dos clases de franqueo el precio es siempre el mismo; consistiendo la diferencia en que, por la via de tierra se considera sencilla la carta que no exceda de 10 gramos y se aumenta un porte por cada 10 gramos ó su fraccion de exceso, mientras que por la via de mar se concede á la carta sencilla un peso de 15 gramos y se regula la progresion en el peso de 15 en 15 gramos.

Las cartas certificadas que se dirijan de España á Portugal, ademas de los sellos que sean necesarios para el franqueo de las mismas con arreglo á su peso, llevarán otros por valor de 200 milésimas de escudo como derecho fijo é invariable de certificacion.

El art. 8.º del Convenio de 25 de marzo concede á los remitentes de esas cartas la ventaja de solicitar inmediato aviso de haber sido entregadas á las personas á quienes se dirigian. Para optar, sin embargo, á ese beneficio, es indispensable que satisfagan en sellos un nuevo recargo de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este segundo derecho deberán presentarlos los interesados en las Administraciones con separacion, para que á su presencia se coloquen en el aviso en el lugar que en este se halla destinado al efecto.

Cual otra ventaja del nuevo Tratado, hay que mencionar la asimilacion de las muestras del comercio á los periódicos é impresos, y el establecimiento de un mismo precio para el franqueo de estas dos últimas clases de correspondencia.

En su consecuencia y con arreglo á las disposiciones del art. 10 del Convenio de 25 de marzo último, todo paquete de muestras del co-

mercio, de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, podrá franquearse mediante el porte de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de este peso.

Creo oportuno muy del caso, Señor Administrador, llamar la atencion de V. sobre la manera con que el citado art. 8.° dispone que se efectúe el franqueo de esta clase de correspondencia, la cual en ningun caso y bajo pretesto alguno podrá remitirse á su destino si no resulta franqueada con sellos de Correos.

Las muestras del comercio no podrán tener curso si no reunen las condiciones que para las mismas exige el art. 11 del nuevo Tratado; esto es, es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan con facilidad reconocerse, y no contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios. Si el único requisito de que carecieran fuese la insuficiencia de su franqueo, se detendrán hasta tanto que esto se complete. Pero si tuvieren algun valor ó resultasen dirigidas en una forma que su reconocimiento fuese imposible, no tendrán curso.

En cuanto á los periódicos y demas impresos ya citados, es de necesidad que su remision se verifique tambien bajo faja ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y tampoco podrán contener palabra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

Por lo tanto, los que carezcan de alguno de los citados requisitos se detendrán en las Administraciones de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones, para que completen su franqueo al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase no se les dará curso.

El art. 15 del tratado de 25 de marzo del presente año introduce una mejora en nuestras relaciones internacionales, cual es la posibilidad de remitir con el carácter de certificados los paquetes que contengan muestras del comercio, periódicos y demas impresos cuya trasmision autoriza el art. 10 del mismo Convenio. Cuando los interesados deseen hacer uso de este nuevo beneficio, deberán franquear los paquetes que contengan correspondencia de la clase indicada, al tenor de lo dispuesto por el expresado art. 10 y satisfaciendo el derecho fijo de certificacion que establece el art. 7.° La remision de los referidos paquetes se efectuará en la forma prescrita por los artículos 11 y 12, y al solicitar el aviso cuya trasmision resulta autorizada por el art. 8.°, deberá satisfacerse el nuevo derecho que dicho artículo dispone.

(Se continuará.)

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NUM. 1.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.*

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de 050 milésimas de escudo.

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 milésimas de escudo.

NUM. 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, via de mar, para Portugal, islas Azores y Madera.*

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos, debe llevar sellos por valor de 050 milésimas de escudo.

La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 milésimas de escudo.

NUM. 3.—*Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio* (a)

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta, 200 milésimas de escudo.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de 100 milésimas de escudo (b).

NUM. 4.—*Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de órden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franquearán con sellos de correos al respecto de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envien cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NUM. 5.—*Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará préviamente con sellos de correos á razon de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos de su peso.

Los periódicos que no reunan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NUM. 6.—*Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará con sellos de correos á razon de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos de su peso.

Los impresos que no reunan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

NUM. 7.—*Paquetes de muestras, periódicos ó impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio* (c).

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificacion un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso, doscientas milésimas de escudo.

NUM. 8.—*Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de 350 milésimas de escudo.

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem, 700 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 350 milésimas de escudo.

NUM. 9.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos de peso ó fraccion de cuarenta gramos 50 milésimas de escudo.

Tambien pueden franquearse á razon de doce escudos por cada diez kilógramos.

NUM. 10.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, 400 milésimas de escudo.

La que exceda de diez gramos, sin pasar de siete, idem 800 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando cuatrocientas milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta 400 milésimas de escudo.

Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de treinta gramos, 50 milésimas de escudo.

El que exceda de treinta gramos, sin pasar de sesenta, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando cincuenta milésimas de escudo por cada treinta gramos ó fraccion de treinta gramos, 50 milésimas de escudo.

NUM. 11.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de 200 milésimas de escudo.

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem 400 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200 milésimas de escudo.

Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NUM. 12.—*Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso, 50 milésimas de escudo.

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de julio de 1867.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al ménos por dos partes, con lacre de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, ó rematado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separacion de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar á efecto destinado.

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmision. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el número 3, se abonará, además del derecho fijo de certificacion, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

Audiencia de la Coruña.

D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de esta Real Audiencia.

Certifico que al Sr. Regente se ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.°—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expidió con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.° Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.° Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.»

En su vista, dicho Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales; debiendo al verla publicada, participar á S. S. quedar enterado. Y para que tenga efecto su insercion en el periódico oficial de la provincia de Orense, expido la presente en la Coruña á 7 de octubre de 1867.—Rafael Luis de Fuentes.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de esta Real Audiencia de la Coruña.

Certifico: que en la Gaceta de Madrid de 26 de setiembre último núm. 269, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Caspe, acerca de los documentos y requisitos que han de considerarse necesarios para inscribir el derecho de usufructo de bienes inmuebles de un cónyuge premuerto, que segun los fueros de Aragon corresponde al sobreviviente, y

Considerando que el referido derecho se constituye y adquiere con arreglo á las disposiciones forales por virtud del matrimonio y ocurrida la muerte de uno de los cónyuges; de manera que acreditándose estos dos hechos con las partidas sacramentales, y determinándose los bienes con el inventario puede verificarse la inscripcion:

Considerando que para ello no es necesario que el dominio de los bienes esté préviamente inscrito á favor de los herederos ó legatarios ó de los que por cualquiera otro título deban adquirirle del cónyuge premuerto; porque es suficiente que tal inscripcion se haya verificado ó se verifique á favor de dicho cónyuge antes de cuya muerte ya existia el derecho de usufructo;

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar:

Primero. Que para inscribir el expresado derecho de usufructo bastará que se presenten las partidas sacramentales del matrimonio y defuncion, las cuales han de quedar archivadas en el Registro, y además la escritura pública del inventario de los bienes.

Segundo. Que si en los antiguos ó nuevos libros del Registro, aparecen inscritos dichos bienes á favor del cónyuge premuerto, puede desde luego verificarse la inscripcion del usufructo.

Tercero. Que si no existe la referida inscripcion, deberá hacerse ésta para que tenga lugar la del usufructo, presentándose al efecto los títulos necesarios ó la informacion posesoria.

Cuarto. Que si con el objeto que acaba de expresarse se presentan títulos anteriores al dia 1.° de enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria, puede verificarse su inscripcion aunque la persona que en virtud de los mismos títulos transfirió el dominio no le hubiera inscrito á su favor; pero si los títulos son posteriores al referido dia, deberá aparecer inscrito el dominio á favor de la citada persona, y no siendo así se hará esta inscripcion presentándose igualmente los títulos correspondientes ó la informacion posesoria.

Y quinto. Que las disposiciones precedentes son aplicables en todas las provincias donde se halle establecido por sus fueros especiales el expresado usufructo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.»

En su vista, el Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio, por medio de los Boletines oficiales, para su conocimiento y el del respectivo Registrador de la Propiedad; debiendo aquel participar á Su Señoría quedar enterados. Y para que tenga efecto su insercion en el periódico oficial de la provincia de Orense, expido la presente que firmo en la Coruña á 10 de octubre de 1867.—Rafael Luis de Fuentes.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de esta Real Audiencia etc.

Certifico: que en la Gaceta de Madrid de 27 de setiembre último núm. 260, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de Don Leonardo Soler de Cornellá, poseedor al publicarse la Ley hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes á varios pueblos, solicitando se declare que puede obtener la anotacion preventiva de sus títulos á los fines expresados en el artículo 318 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 7 de junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas, y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido artículo 318 del reglamento, han de verificarse necesariamente sin preceder la inscripcion de dominio de las fincas, sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atencion á que las motiva la falta de la referida inscripcion de dominio:

Considerando que cuando los expresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotacion preventiva, abriéndose el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al convertirse en inscripcion se haga esta en todos los Registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de junio de 1866, son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto expresado en el artículo 318 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

En su vista, el Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio, por medio de los Boletines oficiales para su conocimiento, y el del respectivo Registrador de la propiedad, debiendo aquel participar á Su Señoría quedar enterados. Y para que tenga efecto su insercion en el periódico oficial de la provincia de Orense, expido la presente que firmo en la Coruña á 10 de octubre de 1867.—Rafael Luis de Fuentes.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ruperta Layos, hija de Don Cleto, sargento 2.° de la Milicia Nacional de Puerto de Lapiche, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Gonzalez y Fernandez, teniente de la 5.ª compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Córdoba número 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Entrimo, del que es natural partido de Bande en esta provincia, D. Juan Francisco Estevez á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion; usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida á los oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho D. Juan Francisco Estevez, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 5 dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos é insértese en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 13 de octubre de 1867.—El Teniente fiscal, José Gonzalez Fernandez.—Por mandato, el escribano, José Cordero.

Copia de la sentencia.—En el pueblo de Petin á 7 dias del mes de octubre del año de 1867: visto el juicio verbal que antecede, entre partes D. Marcial Gonzalez Paz del comercio vecino de Petin demandante y Josefa García, tendera ambulante y vecina del pueblo de Mortera de la jurisdiccion suprimida de Viana del Bollo, sobre pago de escudos por géneros que ésta sacó al fiado del comercio fijo de aquel;

Resultando de la demanda propuesta, pedir su autora que el juicio suplicado contra la demandada se sustanció en rebeldía por su contumacia á pesar de haber sido citada y emplazada en persona;

Resultando de la misma demanda afirmar el demandante que Josefa García le está adeudando por vencimiento de plazos la cantidad líquida de 10 escudos y 400 milésimas, valor en venta de los géneros que aquella le tomó en su comercio fijo de Petin;

Resultando de la prueba prestada por el D. Manuel Gonzalez justificar éste con dos testigos y la exhibicion del libro de cuentas corrientes, que la Josefa García llevó géneros al fiado del comercio del demandante;

Resultando que del referido libro resulta el débito de 10 escudos 400 milésimas de la certeza, de cuyo líquido no pueden aseverar los testigos:

Considerando que á los litigantes, que como demandados han sido citados en persona, no puede oírseles contra la ejecutoria que ponga término al juicio á no ser que pruebe cumplidamente la excepcion preceptuada en el art. 1154 de la ley rituaria:

Considerando que el demandante probó cumplidamente su aserto con citacion en estrados de la demandada, el Sr. Don Ramon de Conti, juez de paz de Petin y su partido: vistos los arts. 1181 al 1185 inclusive, 1190, 1193, 1194 y 1195 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia declarar y así declara por acusada la rebeldía contra Josefa García, y en lo principal debia condenarla y así condena á que pague al D. Manuel Gonzalez de Petin la cantidad de 10 escudos 400 milésimas por principal que le adeuda mas en las costas por su contumacia causadas en este juicio. Pronúnciese esta sentencia, notifíquese á la autora, haciéndolo en estrados á la demandada con súplica al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial.

Petin y octubre 8 de 1867.—Ramon Conti.

El Dr. D. Pedro Puga, juez de paz en la ciudad de Orense.

Hago notorio que en este juzgado se sustanciaron autos de juicio verbal á instancia de D. Facundo Santalla, representado por su apoderado José Fernandez, contra Antonio Gonzalez, todos vecinos de esta ciudad, sobre reclamacion de 600 rs. como réditos de dinero prestado, á cuya satisfaccion y á la de costas fue condenado por sentencia ejecutoria, pero como no lo haya cumplido así, se le embargaron y ponen en venta los bienes que con su valor en tasa se relacionan:

1.º Una casa sita en la plazuela de la Santísima Trinidad de esta capital, señalado con el núm. 5, demarcante al sur con dicha plazuela, al este con casa perteneciente á las Animas de la Trinidad, oeste con otra casa de Domingo Cadavide y por norte con callejon que le separa de otra casa de Diego Casasnovas: se compone de un portal, una cuadra y una bodega en su planta baja con puerta para un resto, mensura un copelo que tiene al lado norte, la cuadra y bodega comprenden una extension de seis metros y ochenta centímetros de largo y seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho, y el portal cinco metros y cincuenta centímetros de largo con dos metros y ochenta centímetros de ancho: sobre esta planta tiene otra compuesta de una sala con una luz rasgada al norte y una antesala que es en donde desemboca la escalera, conteniendo estas dos habitaciones de largo ó sea de norte á sur, seis metros y ochenta centímetros, y de largo que es de este á oeste seis metros y cincuenta y cinco centímetros, á su continuacion en direccion del sur tiene otra habitacion con una ventana á la plazuela citada y comprende una extension de cinco metros y cincuenta centímetros de largo por dos metros y ochenta centímetros de ancho: su primer cuerpo es de mampostería y el segundo de paja-barro, y teniendo en consideracion que á la expuesta casa ninguna pension la afecta, como así se manifestó á los espertos, la justipreciaron en 4.400 rs., correspondientes 2.200 al primer cuerpo y otros 2.200 al segundo.

2.º Igualmente reconocieron y midieron una finca sita en Bouzo Ramiro, extramuros de esta ciudad, término de la parroquia de Sta. Eufemia del Centro, con destino á viñedo y en parte labradío, y este con alguna agua para su fertilizacion, toda ella comprende una extension superficial de diez cavaduras, equivalentes á cuarenta y tres áreas y sesenta y siete centiáreas, confinantes por norte con mas viñedo de D. José Santamarina y Ramon Sanchez, al este tambien con viñedo del mismo Ramon Sanchez, sur con terreno de D. Valentin Nóvoa y al oeste con Pedro Vazquez: tiene su entrada por el camino que conduce á Santa Marina del Monte y es comun con otros varios terratenientes, los cuales tienen derecho de paso por esta finca para las suyas; se halla en estado miserable, procedido de que hace varios años se la privó de los estiércoles, haciéndose la poda por manos poco diestras, ocasionándose con ello la rápida muerte de la planta, siendo por lo tanto su valor con deduccion del capital de 126 rs., renta anual para D. Joaquin Rodriguez Blanco, Cura párroco de San Estéban de Castrelo de Miño, 684 rs.

3.º Una cuba á medio uso, porte nueve moyos, tasada en 90 rs.

4.º Y una cabra color blanco, su valor 20 rs.

Suman estas partidas 5.194 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á la Secretaría originaria á hacer sus licitaciones desde hoy al dia 4 de noviembre próximo, en el cual y hora de doce celebrará remate en este juzgado á favor del mas ventajoso postor cubriendo las dos terceras partes del valor en tasa.

Dado en Orense á 10 de octubre de 1867.—Pedro Pugá.—Por su mandado, Ramon de la Torre, Srio.

El juzgado de primera instancia de Vivero, hace notorio: que se halla instruyendo causa criminal sobre el hallazgo del cadáver de una muger en el rio de Ladra, perteneciente á la parroquia de San Bartolomé de Insua en el distrito de Villalva el dia 30 de agosto último, que tendria próximamente 40 años de edad y estaba vestida con chaqueta de mahon azul, parte de un mandil de candil y una camisa de lienzo y estopa, todo muy viejo: en la cabeza, piernas y pies nada tenia puesto, y el pelo de aquella cortado, cuyo cadáver es desconocido, y con el fin de que pueda identificarse, se expide el presente, para que en el caso de que aparezca algun pariente de la misma, manifieste el nombre, apellidos, naturaleza y vecindad que en sus dias tenia y cuantas noticias puedan convenir para la recta administracion de justicia y dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial comparezca en este juzgado si lo tiene por conveniente á hacer las reclamaciones que crea de justicia.

Dado en la villa de Vivero á 5 de octubre de 1867.—Ramon Crespo y Vicente.—De su mandato, Antonio Pernos Martinez.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de Caldas de Reyes y su partido

Hago notorio que en el juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, pende expediente-inventario de la fincabilidad de María Iglesias, soltera, labradora y vecina de la parroquia de Santa María de Cuntis, promovido de oficio á consecuencia de su fallecimiento abintestato. Practicadas las diligencias preventivas, se acordó hacer las debidas publicaciones á medio de edictos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á los bienes inventariados y que obran en depósito, lo deduzcan dentro de treinta dias; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Caldas de Reyes á 9 de octubre de 1867.—Antonio Taboada.—Andrés Gonzalez Veres.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago público que en la noche del 30 de setiembre último á 1.º del corriente fué robada la casa meson del lugar de Tibo, parroquia de Santa María de esta villa, sita en la carretera que conduce de la misma á Pontevedra, y en que habitaba D. Francisco Suarez, habiéndole estraido de la tienda los efectos siguientes:

Un paquete de seda de todos colores.

Dos libras de hilo negro en madeja.

Porcion de hilo blanco en onzas y cuartas onzas, dispuesto á la venta.

Siete piezas de cordones de todos colores.

Dos paquetes de fósforos en dos cajas, una grande y otra pequeña.

Seis madejas de hilo de algodon de luz

Una tira de chorizos que contenia ocho piezas.

Dos telillas medianas.

Tres gruesas de botones blancos, grandes y pequeños

Cinco libras de chocolate del número cinco.

Tres piezas de cinta encarnada de estambre.

Porcion de cintas de barbillas de todos colores en mazos.

Cinta de seda de todos colores colocada en forma de mazos en caña.

Porcion de cinta de todos colores ordinaria.

Cuarenta escudos en calderilla en un saquito de cáñamo.

Y nueve escudos cien milésimas en tres duros de á veinte, uno de á diez y nueve y tres pesetas en plata.

Me hallo instruyendo diligencias en averiguacion del autor ó autores del hecho, y acordé anunciarlo por medio del Boletin oficial de la provincia, encareciendo á las autoridades civiles y militares de la misma, procedan á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los efectos reseñados, dando conocimiento en seguida á este juzgado para acordar lo que corresponda.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 9 de octubre de 1867.—Antonio Taboada.—P. S. M., Lic. Vicente Copperi Pallares.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Martinez y Perez, hijo de Juan y Manuela, de 21 años de edad, vecino de la parroquia de Atios, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado y oficio del refrendario á ser inquerido en causa que contra el mismo y otros se instruye por lesiones; apercibido de que si pasado dicho término no se presentare, le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias se entenderán en su rebeldía.

Dado en Tuy á 10 de octubre de 1867.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De orden de S. S., Juan Comesaña y Vila.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia en la ciudad y partido de Betanzos etc.

Por el presente llamo á Miguel Cachon Prieto (a) Ancarés de San Jorge de Pereda, Francisco Ares Martinez y su muger Ramona Cachaza Sanchez de San Pedro de Cambas, para que se presenten inmediatamente en este juzgado á fin de extinguir el Cachon cuatro meses de arresto mayor y cinco dias de arresto menor y los Ares y su muger cada uno tres dias tambien de arresto menor que les fueron impuestos en causa criminal que se les formó sobre amenazas á Juan Filgueiras y desacato á la ronda que concurrió en su auxilio. A la vez exorto en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas autoridades, á fin de que por todos los medios posibles averiguen el paradero de los sobredichos, y siendo habidos los detengan y conduzcan á este citado juzgado con las seguridades necesarias, á cuyo efecto se consignan á continuacion las señas personales de los mismos.

Dado en Betanzos á 8 de octubre de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Juan Arines Montenegro.

Señas personales de Miguel Cachon.

Estatura 5 pies, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste pantalon y chaleco de paño negro, chaqueta color castaño, sombrero hongo, zapatos

Idem de Francisco Ares.

Su edad como de 28 años, estatura 5 pies escasos, color bueno, barba cerrada: viste pantalon de tela con cuadros, camisola de tela de lana color encarnado, chaleco de paño negro, sombrero hongo, zuecos.

Idem de Ramona Cachaza.

Edad como de 28 años, estatura 5 pies, color bueno, cara larga: viste saya de tela llamada pirote, pañuelo al cuello y á la cabeza, zapatos.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente exorto á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de proteccion y seguridad pública procedan á la captura de Juan Conceiro Maceiras, vecino de la parroquia de san Martin de Churio, acordada en la causa que se le sigue por robo, remitiéndolo á disposicion de este juzgado, con toda seguridad, que sus señas son las que á continuacion se expresan.

Dado en Betanzos á 10 de octubre de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Agustin Nuñez.

Señas.

Estatura alta, pelo castaño, faltoso de vision de un ojo y el otro fondo negro, color trigueño, boca regular, nariz idem, barba poca y blanca, edad 35 años: viste pantalon de tarazona, chaqueta redonda de paño negro, cachucha en la cabeza y calza zapatos.

D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Estevez (a) Barqueiro, vecino de Cabanelas de Leirado, á fin de que dentro del término de seis dias concurra á evacuar el traslado del incidente de pobreza interpuesto por su muger Benita Estevez por consecuencia de demanda de tercería que ha propuesto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el asunto en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Celanova octubre 7 de 1867.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—De su mandado, por Grande, José Vazquez.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado Felipe Viso, vecino de Villar de Cerreda, alcaldía de Nogueira de Ramuin, para que se presente en este juzgado á fin de notificarle auto de sobreseimiento dictado en la causa que contra el mismo se siguió por aprehension de cuarenta libras de sal del Reino; apercibido de que pasado dicho término sin comparecer, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de octubre de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.